

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NANCY CABRERA SALGADO
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY, SERVCO., LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Tracto Procesal y Determinaciones de Hechos

AM El 10 de enero de 2025, Nancy Cabrera Salgado (“*Querellante*”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“*Negociado de Energía*”) una Querella (“*Querella*”) contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (denominados en conjunto como “*LUMA*”) en atención a una reclamación sobre facturación.

PM Luego de varios trámites procesales, el 3 de marzo de 2025, LUMA presentó escrito titulado “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” (“*Moción de Desestimación*”), alegando que la Querellante no agotó el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Factura ante LUMA.

JM El 10 de abril de 2025, el Negociado de Energía, emitió y notificó orden (“Orden del 10 de abril”) concediendo un término de diez (10) días a la Querellante para que ésta se expresara sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con dicha orden.

AM El 2 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió y notificó una segunda orden (“Segunda Orden”) a la Querellante para que ésta se expresara sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con dicha orden.

El 6 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió y notificó una tercera orden (“Tercera Orden”) a la Querellante para que ésta se expresara dentro del término de diez (10) días sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con dicha orden.

Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

AM La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.



Ley 57-2014², para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Ante el Negociado de Energía, LUMA presentó una Moción de Desestimación. El Negociado de Energía emitió y notificó a la Querellante tres (3) órdenes para que ésta se expresara sobre la Moción de Desestimación. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía.

El Negociado de Energía, ha concedido a la Querellante amplia oportunidad para cumplir con las órdenes notificadas, además fue debidamente apercibida sobre las consecuencias de su incumplimiento. La Querellante ha hecho caso omiso reiterado a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, tampoco demostró interés en continuar con el proceso, incumpliendo en múltiples ocasiones con las órdenes emitidas.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querrela y **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión

² Conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", según enmendada



judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Pleno de Comisionados del Negociado de Energía en este caso, hoy 1^{ra} de octubre de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Resolución Final y Orden con relación al caso NEPR-QR-2025-0005 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com, mochycabrera@yahoo.com. Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a la siguientes personas y dirección:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

NANCY CABRERA SALGADO
PO BOX 475
VEGA ALTA, PR, 00692-0475

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ra} de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria